|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/A/46/3  |
| ORIGINAL: INGLÉS |
| fecha: 22 DE JULIO DE 2014 |

**Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes
(Unión del PCT)**

**Asamblea**

**Cuadragésimo sexto período de sesiones (27**o **extraordinario)**

**Ginebra, 22 a 30 de septiembre de 2014**

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# RESUMEN

1. El presente documento contiene las propuestas de modificación del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)[[1]](#footnote-2), así como la propuesta de Directrices para actualizar las listas de Estados que reúnen los criterios de reducción de determinadas tasas del PCT acordadas por el Grupo de Trabajo del PCT (“el Grupo de Trabajo”) con miras a someterlas al examen de la Asamblea en su presente período de sesiones. Las propuestas de modificación del Reglamento que figuran en el Anexo I del presente documento, se refieren a las cuestiones siguientes:
	1. la revisión de los criterios aplicables para beneficiarse de la reducción de tasas para determinados solicitantes procedentes de ciertos países, en particular de países en desarrollo o países menos adelantados (PMA) (propuesta de modificación del punto 5 de la Tabla de tasas); la propuesta conexa de Directrices para actualizar las listas de Estados que reúnen los criterios de reducción de determinadas tasas del PCT figura en el Anexo II del presente documento;
	2. la eliminación de la reducción de las tasas correspondientes a las solicitudes presentadas en formato PCT-EASY (presentación de una solicitud internacional en papel con una copia en formato electrónico del petitorio y del resumen) (propuesta de eliminación del punto 4 a) de la Tabla de tasas);
	3. la introducción de un requisito que exija a los solicitantes que formulen una petición expresa de entrada anticipada en la fase nacional la presentación de toda petición de restauración del derecho de prioridad ante la Oficina designada o elegida en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la petición expresa de entrada anticipada en la fase nacional (propuestas de modificación de las Reglas 49*ter* y 76);
	4. la eliminación de la referencia al párrafo a) de la Regla 90*bis*.5 como consecuencia de la modificación de la Regla 90*bis*.5 adoptada por la Asamblea del PCT en octubre de 2012 (propuestas de modificación de la Regla 90.3); y
	5. facultar a la Oficina Internacional para que en los casos en que reciba una declaración de retirada junto con una copia del poder general ésta pueda tramitar la declaración de retirada sin necesidad de exigirle al mandatario que presente otro poder general original (propuestas de modificación de la Regla 90.5).

# PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN; propUESTA DE directRICES (pma)

## REDUCCIóN DE TASAS PARA DETERMINADOS SOLICITANTES PROCEDENTES DE CIERTOS PAÍSES, EN PARTICULAR DE PAÍSES EN DESARROLLO O PAÍSES MENOS ADELANTADOS

1. En su séptima reunión celebrada del 10 al 13 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo aprobó las propuestas de modificación de la Tabla de tasas que figuran en el Anexo I del presente documento con el fin de revisar los criterios aplicables para beneficiarse de la reducción de tasas y acordó la propuesta de Directrices para actualizar las listas de Estados que reúnen los criterios de reducción de determinadas tasas del PCT que figuran en el Anexo II del presente documento con miras a someterlas al examen de la Asamblea en su presente período de sesiones, a reserva de los posibles cambios de redacción que efectúe la Secretaría (véase el párrafo 29 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1).
2. Las modificaciones del punto 5 de la Tabla de tasas actualizan el criterio basado en los ingresos e introduce el criterio basado en la innovación con el fin de determinar los Estados cuyos nacionales y residentes reúnen los criterios de reducción de las tasas enumeradas en la Tabla de tasas con respecto a las solicitudes internacionales presentadas por los solicitantes que sean personas físicas. Todos los solicitantes, sean personas físicas o no, que provengan de un Estado que goce de la condición de país menos adelantado (PMA) continuarán beneficiándose de las reducciones de tasas como en la actualidad.
3. El criterio basado en los ingresos del punto 5 a) de la Tabla de tasas planteado en la propuesta de modificación fija un máximo de 25.000 dólares de los EE.UU. de producto interno bruto (PIB) per cápita determinado según las cifras más recientes publicadas por las Naciones Unidas en relación con el promedio decenal del producto interno bruto per cápita en dólares constantes de 2005 para que un Estado pueda beneficiarse de las reducciones de tasas. El uso propuesto de un promedio decenal de producto interno bruto per cápita está previsto para tener en cuenta a los Estados que puedan experimentar un fuerte crecimiento económico pero cuyas economías puedan ser más frágiles que otras que dispongan de un producto interno bruto per cápita comparable. El uso propuesto de valores en dólares constantes de los EE.UU. elimina la incidencia de la inflación o la deflación, ofreciendo un cálculo de los ingresos per cápita reales.
4. Además de cumplir el criterio basado en los ingresos, se propone que el Estado cumpla el criterio basado en la innovación, a saber, que los nacionales y residentes de dicho Estado que sean personas físicas hayan presentado menos de 10 solicitudes internacionales al año (por millón de habitantes) o menos de 50 solicitudes internacionales al año (en números absolutos), conforme a las cifras más recientes del índice de presentación medio anual de los últimos cinco años, publicado por la Oficina Internacional. La utilización de dos indicadores tiene como objetivo evitar efectos extremos en Estados muy pequeños en los que sólo unas pocas solicitudes son necesarias para rebasar el límite de “menos de 10 solicitudes internacionales al año (por millón de habitantes)”; el Estado deberá ajustarse a sólo uno de los dos indicadores para cumplir el criterio basado en la innovación.
5. Con el fin el reflejar los cambios de las condiciones económicas de los Estados y los posibles cambios en la utilización del sistema del PCT, se propone que las listas de los Estados que reúnen los criterios planteados en los puntos 5 a) y b) de la Tabla de tasas sean actualizadas cada cinco años por la Oficina Internacional, conforme a las directrices establecidas por la Asamblea que figuran en el Anexo II del presente documento (dichas directrices son similares a las formuladas por la Asamblea para el establecimiento de los nuevos importes de ciertas tasas del PCT fijadas en monedas distintas del franco suizo en caso de que ocurran variaciones en los tipos de cambio entre las monedas en cuestión (Reglas 15.2 d) y 16.1 d) del PCT)). Las listas revisadas se pondrían a disposición de los Estados sobre la base de las cifras pertinentes en vigor el día del inicio de la Asamblea del PCT que se celebre durante el “año de revisión” y estarían sujetas a correcciones de errores de hecho. La nueva lista entraría en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente.
6. La propuesta de directrices que figura en el Anexo II también incluye, en el párrafo 3, un mecanismo que prevé que si un país no reúne ninguno de los dos nuevos criterios propuestos y, por consiguiente, no reúne las condiciones para beneficiarse de las reducciones de tasas, pero que nuevas cifras relativas a los indicadores tanto del criterio basado en los ingresos como del criterio basado en la innovación demuestran que los solicitantes provenientes del Estado en cuestión reúnen los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas, dicho Estado podrá solicitar su inclusión en la lista para que sus solicitantes se beneficien de las reducciones sin tener que esperar el establecimiento de nuevas listas como parte de la actualización periódica realizada cada cinco años.
7. Cabe señalar que se han introducido otros cambios en la redacción de los párrafos 1 i) y 3 del proyecto de directrices, más allá de los acordados por el Grupo de Trabajo. Debido a un descuido, el texto del párrafo 1 i) que fue acordado por el Grupo de Trabajo sólo se refiere al indicador relativo al criterio basado en los ingresos (“las cifras más recientes en relación con el promedio decenal del producto interno bruto per cápita publicadas por las Naciones Unidas”) pero no al criterio basado en la innovación (“las cifras publicadas por la Oficina Internacional en relación con el promedio quinquenal de presentación anual”). Por lo tanto, se propone que se modifique el párrafo 1 i) del proyecto de directrices añadiendo la formulación “y según las cifras de la Oficina Internacional para los últimos cinco años correspondientes al número promedio anual de las solicitudes PCT presentadas, respectivamente”.
8. Asimismo, debido a un descuido, el párrafo 3 acordado por el Grupo de Trabajo sólo se refiere a “nuevas cifras del PIB per cápita” y a “una lista revisada de Estados clasificados como países menos adelantados por las Naciones Unidas” como las “condiciones” para activar el mecanismo planteado en el párrafo 3 de las directrices pero no se refiere a “nuevas cifras con respecto a las solicitudes PCT presentadas por personas físicas provenientes de dicho Estado” como una posible condición para activar el mecanismo. Por consiguiente, se propone que se modifique nuevamente el párrafo 3 del proyecto de directrices con el fin de garantizar que el mecanismo descrito en el párrafo 7 supra también se aplique cuando se publiquen nuevas cifras relativas a las solicitudes PCT realizadas por personas físicas provenientes de un determinado Estado y las mismas indiquen que los solicitantes de dicho Estado reúnen los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas. Asimismo, se propone eliminar la referencia errónea al período “ordinario” de sesiones de la Asamblea (en el marco del ciclo de revisión quinquenal propuesto, las revisiones realizadas por la Asamblea tendrán lugar tanto en los períodos de sesiones ordinarios como extraordinarios de la Asamblea) y sustituir la referencia errónea a las “cifras revisadas de la renta nacional per cápita” por la referencia correcta a “las cifras revisadas del producto interno bruto per cápita”.
9. Por lo tanto, cuando se publiquen nuevas cifras relativas al PIB per cápita o a las solicitudes PCT presentadas por personas físicas o una lista revisada de los Estados clasificados como países menos adelantados (PMA) por las Naciones Unidas y éstas demuestren que los solicitantes provenientes del Estado en cuestión reúnen los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas, dicho Estado podrá solicitar ser incluido en la lista a fin de que sus solicitantes se beneficien de la reducción de tasas sin tener que esperar el establecimiento de nuevas listas como parte de la actualización periódica realizada cada cinco años. Sin embargo, cuando la situación con respecto a un Estado cambie y dicho Estado ya no reúna los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas, ya sea debido a un aumento del PIB per cápita y/o a un aumento de las solicitudes PCT realizadas por personas físicas o porque éste ya no sea clasificado como país menos adelantado por las Naciones Unidas, los solicitantes de dicho Estado continuarán beneficiándose de la reducción de tasas hasta que las listas sean actualizadas en virtud del ciclo de revisión periódica realizado cada cinco años.
10. En el marco del punto 5 de la Tabla de tasas que figura en las propuestas de modificación, los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas descritos en los apartados 5 a) y b) de la Tabla de las tasas deberán ser examinados por la Asamblea cada cinco años. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha recomendado que se elabore un informe sobre la marcha de la aplicación de los nuevos criterios dos años después de la aplicación de las modificaciones propuestas en el punto 5 de la Tabla de tasas (véase el párrafo 31 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1).
11. En lo que respecta a la entrada en vigor de estas modificaciones de la Tabla de tasas que figura en el Anexo I del presente documento, el Grupo de Trabajo convino en recomendar a la Asamblea que éstas entren en vigor el 1 de julio de 2015 y que estén sujetas a las disposiciones habituales relativas a la cuantía pagadera en los casos en que la cuantía de una tasa haya cambiado (Regla 15.3 en lo que respecta a la tasa de presentación internacional: el importe pagadero será el aplicable en la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora; Regla 45bis.2.c) en lo que respecta a la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria: el importe pagadero será el aplicable en la fecha de pago de la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria; y Regla 57.3.d) en lo que respecta a la tasa de tramitación en el marco del Capítulo II: el importe pagadero será el aplicable en la fecha de pago de la tasa de tramitación) (véase el párrafo 30 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1).
12. Una primera propuesta de lista de Estados cuyos solicitantes reúnen los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas en virtud de los nuevos criterios a partir de la fecha de entrada en vigor de las propuestas de modificación de la Tabla de tasas, el 1 de julio de 2015, establecida sobre la base de datos disponible hasta la fecha, incluido el año 2012, figura en el Anexo III del presente documento. En este contexto, se debe señalar que las directrices que figuran en el Anexo II del presente documento sólo se aplican a la *actualización* de las listas de Estados y no al establecimiento de la primera lista de Estados cuyos solicitantes reúnen las condiciones para beneficiarse de la reducción de las tasas en virtud de los nuevos criterios. Sin embargo, se propone que esta primera lista se rija por los principios fundamentales de las directrices y que, por consiguiente, se establezca de manera similar, salvo que se fundamente principalmente en las informaciones que figuran en el Anexo I del documento PCT/WG/7/26 que constituyó la base de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente:
	1. como en el caso del documento PCT/WG/7/26, los datos del PIB presentados serán los de 2012 puesto que los de 2013 sólo serán publicados por las Naciones Unidas en 2014;
	2. como en el caso del documento PCT/WG/7/26, los datos presentados con respecto a las solicitudes internacionales presentadas por personas físicas son los de 2012 (se trata de solicitudes internacionales presentadas con una fecha de presentación internacional en 2012);
	3. Sudán del Sur ha sido incluido en la lista;
	4. Según la lista más reciente de países clasificados como países menos adelantados publicada por las Naciones Unidas en 2014, Samoa ya no es clasificado como país menos adelantado; sin embargo para establecer esta primera lista de Estados se propone tomar como base principalmente la información que figura en el Anexo I del documento PCT/WG/7/26 que constituyó la base para elaborar las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, permitiendo así que los nacionales y residentes de Samoa sigan beneficiándose de las condiciones que se aplican a los países menos adelantados durante el primer período de cinco años.
13. Cabe señalar que la lista de Estados que figura en el Anexo III incluye 10 Estados cuyos solicitantes no pueden beneficiarse de la reducción de tasas en virtud de los criterios vigentes, pero que sí lo podrían en virtud de los nuevos criterios. Esos Estados son: Arabia Saudita, Bahamas, Chipre, Eslovenia, Grecia, Malta, Nauru, Palau, Portugal y Suriname. Por otra parte, la lista también incluye dos Estados cuyos solicitantes pueden beneficiarse de la reducción de tasas según los criterios vigentes, pero que ya no lo podrían en virtud de los nuevos criterios, a saber, los Emiratos Árabes Unidos y Singapur.
14. De conformidad con los principios fundamentales de las directrices, se invita a los Estados contratantes del PCT y los Estados que gocen de la condición de observador ante la Asamblea a formular comentarios sobre la lista de Estados que figura en el Anexo III antes de que finalice el período de sesiones de la Asamblea de 2014. Asimismo, se propone que el Director General establezca la primera lista de los Estados que reúnen las condiciones para beneficiarse de la reducción de tasas en virtud de los nuevos criterios propuestos poco después del período de sesiones de la Asamblea de 2014, teniendo en cuenta todos los comentarios recibidos, con el fin de que se aplique a partir de la fecha de entrada en vigor de la Tabla de tasas modificada (véase el párrafo 12, supra).

## DESACTIVACIÓN DE PCT-EASY

1. En su séptima reunión celebrada del 10 al 13 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo aprobó las propuestas de modificación de la Tabla de tasas que figuran en el Anexo I del presente documento para eliminar la reducción de las tasas correspondientes a las solicitudes presentadas en formato PCT-EASY, con miras a someterlas al examen de la Asamblea en su presente período de sesiones (véase el párrafo 145 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1).
2. El efecto de dichas modificaciones será la eliminación de la reducción de tasas disponible para las solicitudes internacionales presentadas mediante el servicio PCT‑EASY después de que éste sea desactivado el 1 de julio de 2015. Por lo tanto, se propone que estas modificaciones entren en vigor el 1 de julio de 2015 y que se apliquen a todas las solicitudes internacionales presentadas en esa fecha o ulteriormente.

## petición de restauración del derecho de prioridad ante LAS OFICINAS DESIGNADAS/elegidas CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA ANTICIPADA EN LA FASE NACIONAL

1. En su séptima reunión celebrada del 10 al 13 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo aprobó asimismo las propuestas de modificación de las Reglas 49*ter*.2 b) i) y 76.5, con miras a someterlas al examen de la Asamblea en su presente período de sesiones (véase el párrafo 145 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1).
2. El efecto de dichas modificaciones será exigir que cuando se formule una petición expresa de entrada anticipada en la fase nacional en virtud del Artículo 23.2) ante una Oficina designada o ante una Oficina elegida en virtud del Artículo 40.2), se deberá presentar toda petición de restauración del derecho de prioridad en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en la cual la Oficina designada o la Oficina elegida recibió la petición expresa (aun así, las Oficinas seguirán teniendo la libertad de ofrecer plazos más extensos, si así lo desean). Se propone que estas modificaciones se apliquen a toda petición expresa en virtud del Artículo 23.2) o del Artículo 40.2), recibida el 1 de julio de 2015 o ulteriormente.

## MODIFICACIÓN DE LA REGLA 90.3

1. En su séptima reunión, celebrada del 10 al 13 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo aprobó asimismo las propuestas de modificación de la Regla 90.3, con miras a someterlas al examen de la Asamblea en su presente período de sesiones (véase el párrafo 145 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1).
2. Dichas modificaciones eliminan la referencia al párrafo a) de la Regla 90*bis*.5). La numeración de la Regla 90*bis*.5) fue eliminada por la Asamblea en su cuadragésimo tercer período de sesiones en octubre de 2012 (véanse los documentos PCT/A/43/4 y PCT/A/43/7, párrafos 28 a 33). Sin embargo, se pasó por alto la necesidad de introducir en la Regla 90.3 la modificación que procede efectuar como consecuencia, a saber, la supresión de la referencia al apartado a) de la Regla 90*bis*.5). Se propone que dichas modificaciones entren en vigor el 1 de julio de 2015.

## poder general

1. En su séptima reunión celebrada del 10 al 13 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo aprobó asimismo las propuestas de modificación de la Regla 90.5, con miras a someterlas al examen de la Asamblea en su presente período de sesiones. Dichas modificaciones permitirían a la Oficina Internacional, cuando ésta reciba una declaración de retirada junto con una copia del poder general, tramitar la declaración de retirada sin necesidad de exigirle al mandatario que presente otro poder general original. Tras una consideración más detenida, no se propone modificar la Regla 90.5 d) en el sentido de que no sería necesario presentar una copia del poder general si quien haya recibido la declaración de retirada, ya sea la Oficina receptora, la Administración o la Oficina Internacional ya lo tiene, tal como lo sugirió una delegación en la última reunión del Grupo de Trabajo del PCT (véase el párrafo 145 del Resumen de la Presidencia, documento PCT/WG/7/29, reproducido en el Anexo del documento PCT/A/46/1). Dicha modificación podría suscitar cierta ambigüedad con respecto a si, en efecto, el solicitante debe presentar una copia del poder general junto con alguna declaración de retirada, particularmente en los casos en que el solicitante ya haya presentado dicha copia pero que ésta no haya estado fácilmente disponible para el destinatario de la declaración de retirada, ya sea la Oficina receptora, la Administración o la Oficina Internacional.
2. Asimismo, dichas modificaciones eliminan la referencia a la Administración encargada de la búsqueda internacional, puesto que la Regla 90*bis* no contempla a dicha Administración como destinataria de las declaraciones de retirada.
3. Se propone que dichas modificaciones entren en vigor el 1 de julio de 2015 y que se apliquen a toda declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4 recibida en esa fecha o con posterioridad.

## VERSIÓN “EN LIMPIO” DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS PROPUESTAS

1. En el Anexo IV del presente documento figura una versión “en limpio” de las disposiciones modificadas propuestas (sin subrayado ni tachado).

# ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Se propone que la Asamblea adopte las decisiones siguientes en lo relativo a la entrada en vigor y las disposiciones transitorias respecto de las propuestas de modificación del Reglamento que figuran en el Anexo I del presente documento:

"Las modificaciones de las Reglas 49*ter* and 76 entrarán en vigor el 1 de julio de 2015 y se aplicarán a toda petición expresa presentada en virtud del Artículo 23.2) o del Artículo 40.2) recibida en esa fecha o ulteriormente”.

"Las modificaciones de la Regla 90.3 entrarán en vigor el 1 de julio de 2015”.

“Las modificaciones de la Regla 90.5 entrarán en vigor el 1 de julio de 2015 y se aplicarán a toda declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4 recibida el 1 de julio de 2015, o posteriormente a esa fecha”.

“Las modificaciones introducidas en la Tabla de tasas entrarán en vigor el 1 de julio de 2015. En el caso de las reducciones de la tasa de presentación internacional, la Tabla de tasas modificada con entrada en vigor el 1 de julio de 2015 se aplicará a toda solicitud internacional recibida por la Oficina receptora el 1 de julio de 2015, o posteriormente a esa fecha. La Tabla de tasas en vigor hasta el 30 de junio de 2015 continuará aplicándose a toda solicitud internacional recibida antes del 1 de julio de 2015, independientemente de la fecha de presentación internacional que pueda atribuirse posteriormente a dicha solicitud (Regla 15.4). En el caso de las reducciones de la tasa de tramitación y de la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria, la Tabla de tasas modificada con entrada en vigor el 1 de julio de 2015 se aplicará a toda solicitud internacional con respecto a la cual la tasa fue abonada el 1 de julio de 2015, o posteriormente a esa fecha, independientemente de la fecha en que se presentó la petición de búsqueda internacional suplementaria o de examen preliminar internacional (Reglas 45*bis*.2.c) y 57.3.d))”.

1. Asimismo, se propone que la Asamblea adopte la siguiente decisión acerca del establecimiento de la primera lista de Estados cuyos nacionales y residentes reúnen los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas en virtud de la Tabla de tasas modificada que figura en el Anexo I del presente documento:

“El Director General establecerá la primera lista de Estados que se ajustan a los criterios mencionados en los puntos 5.a) y b) de la Tabla de tasas modificada tras la clausura del presente período de sesiones de la Asamblea, teniendo en cuenta todos los comentarios recibidos antes de la clausura del presente período de sesiones de la Asamblea por parte de los Estados contratantes del PCT y los Estados que gocen de la condición de observador ante la Asamblea acerca del proyecto de lista que figura en el Anexo III del presente documento. La primera lista de Estados se publicará en la Gaceta y será aplicable a partir del 1 de julio de 2015”.

1. Asimismo se propone que la Asamblea adopte la siguiente decisión acerca de la entrada en vigor de las directrices que figuran en el Anexo II del presente documento:

"Las Directrices para actualizar las listas de Estados que cumplen los criterios de reducción de determinadas tasas del PCT entrarán en vigor el 1 de julio de 2015.”

1. *Se invita a la Asamblea de la Unión del PCT a:*

*i) aprobar las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que figuran en el Anexo I y las decisiones propuestas que se exponen en el párrafo 26* supra *relativas a la entrada en vigor y las disposiciones transitorias;*

*ii) a adoptar la decisión propuesta que se expone en el párrafo 27* supra *relativa al establecimiento de la primera lista de Estados que cumplen los criterios de reducción de determinadas tasas del PCT;*

*iii) tomar nota de que el proyecto de lista de los Estados cuyos solicitantes cumplen los criterios de reducción de tasas en virtud de la Tabla de tasas modificada que figura en el Anexo III está a disposición de los Estados contratantes del PCT y de los Estados que gocen de la condición de observador ante la Asamblea a los fines de formular comentarios antes de que finalice el presente período de sesiones de la Asamblea; y*

*iv) a adoptar la propuesta de directrices de la Asamblea para actualizar las listas de Estados que cumplen los criterios de reducción de determinadas tasas del PCT que figura en el Anexo II y la decisión propuesta que se expone en el párrafo 28* supra *relativa a la entrada en vigor de dichas directrices.*

[Sigue el Anexo I]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT [[2]](#footnote-3)

ÍNDICE

Regla 49*ter* Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora; Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada 2

 49*ter*.1   *[Sin cambios] 2*

 49*ter*.2   *Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada 2*

Regla 76 Traducción del documento de prioridad; Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas 3

 76.1 a 76.4 *[Sin cambios]* 3

 76.5   *Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas* 3

Regla 90 Mandatarios y representantes comunes 4

 90.1 y 90.2*[Sin cambios]* 4

 90.3   *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes
comunes o para ellos* 4

 90.4 *[Sin cambios]*  4

 90.5   *Poder general*  4

 90.6   *[Sin cambios]*  4

TABLA DE TASAS 5

Regla 49*ter*
Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora; Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada

49*ter*.1   *[Sin cambios]*

49*ter*.2   *Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada*

 a)  *[Sin cambios]* Cuando la solicitud internacional reivindique la prioridad de una solicitud anterior y su fecha de presentación internacional sea posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad, pero esté comprendida dentro de un plazo de dos meses contados a partir de esa fecha, la Oficina designada, a petición del solicitante, restaurará el derecho de prioridad conforme al párrafo b) si comprueba que cumple un criterio aplicado por dicha Oficina (“criterio de restauración”), es decir, que el incumplimiento de presentar la solicitud internacional en el período de prioridad:

 i) ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias, o

 ii) no ha sido intencional.

Cada Oficina designada aplicará por lo menos uno de esos criterios y podrá aplicar los dos.

 b)  Una petición según el párrafo a):

 i) se presentará en la Oficina designada en el plazo de un mes contado a partir del plazo aplicable en virtud del Artículo 22 o, cuando el solicitante formule una petición expresa ante una Oficina designada en virtud del Artículo 23.2), en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de esa petición por la Oficina designada;

 *ii) y iii) [Sin cambios]*

 *c) a h) [Sin cambios]*

Regla 76
Traducción del documento de prioridad;
Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

76.1 a 76.4 *[Sin cambios]*

76.5   *Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas*

 Las Reglas 13*ter*.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49*bis*, 49*ter* y 51*bis* serán aplicables, con la salvedad de que:

 i) *[Sin cambios];*

 ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22, al Artículo 23.2) o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1), al Artículo 40.2) o al Artículo 39.3), respectivamente;

 *iii) a v) [Sin cambios]*

Regla 90
Mandatarios y representantes comunes

90.1 y 90.2*[Sin cambios]*

90.3   *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos*

 *a) y b) [Sin cambios]*

 c)  Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase de la Regla 90*bis*.5)~~a)~~, todo acto realizado por un representante común o su mandatario o para él tendrá los efectos de un acto realizado por todos los solicitantes o para ellos.

90.4 *[Sin cambios]*

90.5   *Poder general*

 *a)* a c)  *[Sin cambios]*

 d)  Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), cuando el mandatario entregue la declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4, a la Oficina receptora, ~~a la Administración encargada de la búsqueda internacional,~~ a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, ~~o~~ a la Administración encargada del examen preliminar internacional o a la Oficina Internacional, según sea el caso, se deberá presentar una copia del poder general a dicha Oficina o Administración o a la Oficina Internacional.

90.6   *[Sin cambios]*

TABLA DE TASAS

|  |  |
| --- | --- |
| **Tasas** | **Importes** |
| 1. | Tasa de presentación internacional:(Regla 15.2) |  1.330 francos suizos más 15 francos suizos por cada hoja de la solicitud de exceda de 30 |
| 2. | Tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria:(Regla 45*bis*.2) |  200 francos suizos |
| 3. | Tasa de tramitación:(Regla 57.2) |  200 francos suizos |
| **Reducciones** |  |
| 4. De la tasa de presentación internacional se deducirán los importes enumerados a continuación si, conforme a las Instrucciones Administrativas, la solicitud internacional se presenta: |
|  | ~~a)~~ [suprimido] ~~en papel con una copia en formato electrónico y codificado del petitorio y del resumen:~~ |  ~~100 francos suizos~~ |
|  | ~~b)~~a) en formato electrónico, cuando el petitorio no esté en formato codificado: |  100 francos suizos |
|  | ~~c)~~b) en formato electrónico, cuando el petitorio esté en formato codificado: |  200 francos suizos |
|  | ~~d)~~c) en formato electrónico, cuando el petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen estén en formato codificado: |  300 francos suizos |
| 5. La tasa de presentación internacional en virtud del punto 1 (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 4), la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria en virtud del punto 2 y la tasa de tramitación en virtud del punto 3 se reducirán el 90% si la solicitud internacional es presentada por un solicitante que sea: |
|  | a) una persona física nacional de y domiciliada en un Estado que figura en la lista de Estados como Estado ~~cuya renta nacional per cápita (determinada según la renta nacional media per cápita fijada por las Naciones Unidas para establecer su baremo de contribuciones para los años 1995, 1996 y 1997)~~ cuyo producto interno bruto per cápita sea inferior a 25.000 dólares de los EE.UU~~. 3.000 dólares de los EE.UU.~~(determinado según las cifras más recientes publicadas por las Naciones Unidas en relación con el promedio decenal del producto interno bruto per cápita en dólares constantes de 2005), y cuyos nacionales y residentes que sean personas físicas hayan presentado menos de 10 solicitudes internacionales por año (por millón de habitantes) o de 50 solicitudes internacionales por año (en cifras absolutas) conforme a las cifras más recientes publicadas por la Oficina Internacional en relación con el promedio quinquenal de presentación anual ~~o en espera de la decisión de la Asamblea de la Unión PCT acerca de los criterios aplicables expresamente indicados en este párrafo, en uno de los Estados siguientes: Antigua y Barbuda, Bahrein, Barbados, Libia, los Emiratos Árabes Unidos, Omán, Seychelles, Singapur y Trinidad y Tabago~~; o |
|  | b) una persona física o no, nacional de y domiciliada en un Estado que figura en la lista de Estados clasificado ~~considerado~~ como país menos ~~desarrollado~~ adelantado por las Naciones Unidas; |
| a condición de que si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos ~~deberá satisfacer~~ satisfaga los criterios descritos en los párrafos a) y b). Las listas de Estados mencionadas en los apartados a) y b) serán actualizadas por el Director General cada cinco años como mínimo conforme a las directrices establecidas por la Asamblea. Los criterios descritos en los apartados a) y b) serán examinados por la Asamblea cada cinco años como mínimo. |

[Sigue el Anexo II]

PROPUESTA DE DIRECTRICES PARA ACTUALIZAR LAS LISTAS DE ESTADOS QUE REÚNEN LOS CRITERIOS DE REDUCCIÓN DE DETERMINADAS TASAS DEL PCT[[3]](#footnote-4)

A continuación figuran las directrices establecidas por la Asamblea y mencionadas en la tabla de tasas, en el entendimiento de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea podrá modificarlas en todo momento:

1. Cinco años después del establecimiento de la primera lista de Estados que se ajustan a los criterios mencionados en los apartados 5.a) y b) de la Tabla de tasas, y cada cinco años a partir de esa fecha, el Director General preparará proyectos de listas de Estados que parezcan ajustarse a los criterios a los que se hace referencia en:

i) el apartado 5.a) de la Tabla de tasas, según las cifras más recientes del promedio de 10 años del producto interno bruto per cápita, publicadas por las Naciones Unidas, y según las cifras de la Oficina Internacional para los últimos cinco años correspondientes al número promedio anual de las solicitudes PCT presentadas, respectivamente, que se publicarán al menos dos semanas antes del primer día del período de sesiones de la Asamblea que se celebre en septiembre-octubre de ese año;

ii) el apartado 5.b) de la Tabla de tasas, según la lista más reciente de los países clasificados como países menos adelantados por las Naciones Unidas, que se publicará al menos dos semanas antes del primer día del periodo de sesiones de la Asamblea que se celebre en septiembre-octubre de ese año;

y pondrá dichas listas a disposición de los Estados contratantes del PCT y de los Estados que gocen de la condición de observador ante la Asamblea a los fines de formular comentarios antes de que finalice dicho período de sesiones de la Asamblea.

1. Al término de dicho periodo de sesiones de la Asamblea, el Director General establecerá nuevas listas teniendo en cuenta todos los comentarios recibidos. Las listas revisadas serán aplicables el primer día del año civil que siga a dicho período de sesiones y serán utilizadas para determinar, conforme a las Reglas 15.4, 45*bis*.2.c) y 57.3.d), si se reúnen los criterios para beneficiarse de la reducción de tasas contemplada en los apartados 5.a) y 5.b), respectivamente, de la tabla de tasas, respecto de toda tasa pagadera. Toda lista revisada será publicada en la Gaceta.
2. Si un Estado no figura en ninguna lista concreta pero ulteriormente reúne los criterios para ser incluido en la misma debido a la publicación, tras la expiración del plazo de dos semanas anterior al primer día del período ordinario de sesiones de la Asamblea mencionado en el párrafo 1 supra, de las cifras revisadas del producto interno bruto per cápita por las Naciones Unidas, o de la cuantía revisada por la Oficina Internacional de las solicitudes PCT presentadas, o de una lista revisada de Estados clasificados como países menos adelantados por las Naciones Unidas, dicho Estado podrá pedir al Director General que revise la lista de Estados en cuestión a los fines de incluir a dicho Estado en la misma. Dicha lista revisada pasará a ser aplicable en una fecha que será especificada por el Director General y que no podrá ser ulterior a tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la petición. Toda lista revisada será publicada en la Gaceta.

[Sigue el Anexo III]

APLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN DE DETERMINADAS TASAS DEL PCT

| **País** | **Apartado 5.a) de la Tabla de tasas: Criterios basados en los ingresos y en la innovación** | **Apartado 5.b) de la Tabla de tasas:Estados clasificados como países menos adelantados** |
| --- | --- | --- |
| **Admisible según el apartado 5.a)** | **PIB per cápita1** | **Solicitudes PCT presentadas por personas naturales, por millón de habitantes2** | **Solicitudes PCT presentadas por personas naturales3** | **Admisible según el apartado 5.b)4** |
| Afganistán | Sí | 325 | 0,0 | 0 | Sí |
| Albania | Sí | 2.930 | 0,2 | 2 | No |
| Alemania | No | 34.741 | 12,3 | 1,020 | No |
| Andorra | No | 38.199 | 43,3 | 3 | No |
| Angola | Sí | 2.568 | 0,0 | 1 | Sí |
| Antigua y Barbuda | Sí | 12.401 | 11,5 | 3 | No |
| Arabia Saudita | Sí | 14.821 | 0,2 | 6 | No |
| Argelia | Sí | 3.066 | 0,1 | 5 | No |
| Argentina | Sí | 5.552 | 0,2 | 8 | No |
| Armenia | Sí | 1.881 | 1,8 | 5 | No |
| Australia | No | 38.169 | 15,6 | 350 | No |
| Austria | No | 38.325 | 22,6 | 190 | No |
| Azerbaiyán | Sí | 2.372 | 0,4 | 4 | No |
| Bahamas | Sí | 22.214 | 3,9 | 2 | No |
| Bahrein | Sí | 17.348 | 0,5 | 2 | No |
| Bangladesh | Sí | 525 | 0,0 | 1 | Sí |
| Barbados | Sí | 14.507 | 2,1 | 1 | No |
| Belarús | Sí | 3.817 | 1,3 | 13 | No |
| Bélgica | No | 36.393 | 5,0 | 55 | No |
| Belice | Sí | 4.195 | 1,9 | 3 | No |
| Benin | Sí | 547 | 0,0 | 1 | Sí |
| Bhután | Sí | 1.551 | 0,0 | 0 | Sí |
| Bolivia (Estado Plurinacional de) | Sí | 1.110 | 0,0 | 0 | No |
| Bosnia y Herzegovina | Sí | 3.074 | 2,1 | 8 | No |
| Botswana | Sí | 5.862 | 0,0 | 0 | No |
| Brasil | Sí | 5.161 | 1,1 | 211 | No |
| Brunei Darussalam | No | 25.543 | 0,5 | 1 | No |
| Bulgaria | Sí | 4.156 | 2,3 | 17 | No |
| Burkina Faso | Sí | 433 | 0,0 | 1 | Sí |
| Burundi | Sí | 176 | 0,1 | 2 | Sí |
| Cabo Verde | Sí | 2.678 | 0,0 | 0 | No |
| Camboya | Sí | 548 | 0,0 | 0 | Sí |
| Camerún | Sí | 928 | 0,1 | 4 | No |
| Canadá | No | 36.265 | 11,7 | 398 | No |
| Chad | Sí | 564 | 0,0 | 1 | Sí |
| Chile | Sí | 8.152 | 1,7 | 29 | No |
| China | Sí | 2.330 | 1,3 | 1,830 | No |
| Chipre | Sí | 22.806 | 3,4 | 3 | No |
| Colombia | Sí | 3.734 | 0,6 | 26 | No |
| Comoras | Sí | 617 | 0,0 | 0 | Sí |
| Congo | Sí | 1.806 | 0,0 | 1 | No |
| Costa Rica | Sí | 5.087 | 0,3 | 2 | No |
| Côte d'Ivoire | Sí | 980 | 0,0 | 1 | No |
| Croacia | Sí | 10.534 | 5,3 | 23 | No |
| Cuba | Sí | 4.387 | 0,0 | 0 | No |
| Dinamarca | No | 47.228 | 9,8 | 54 | No |
| Djibouti | Sí | 1.061 | 0,0 | 0 | Sí |
| Dominica | Sí | 5.676 | 0,0 | 0 | No |
| Ecuador | Sí | 3.175 | 0,6 | 8 | No |
| Egipto | Sí | 1.478 | 0,5 | 37 | No |
| El Salvador | Sí | 2.911 | 0,2 | 2 | No |
| Emiratos Árabes Unidos | No | 31.205 | 2,2 | 18 | No |
| Eritrea | Sí | 205 | 0,0 | 0 | Sí |
| Eslovaquia | Sí | 10.130 | 3,6 | 20 | No |
| Eslovenia | Sí | 18.641 | 10,9 | 22 | No |
| España | No | 25.945 | 7,6 | 348 | No |
| Estados Unidos de América | No | 43.802 | 10,5 | 3.276 | No |
| Estonia | Sí | 11.027 | 3,7 | 5 | No |
| Etiopía | Sí | 200 | 0,0 | 0 | Sí |
| Ex República Yugoslava de Macedonia | Sí | 3.145 | 0,6 | 2 | No |
| Federación de Rusia | Sí | 5.930 | 3,8 | 541 | No |
| Fiji | Sí | 3.574 | 0,0 | 0 | No |
| Filipinas | Sí | 1.308 | 0,1 | 14 | No |
| Finlandia | No | 38.130 | 12,5 | 67 | No |
| Francia | No | 33.980 | 6,2 | 406 | No |
| Gabón | Sí | 6.785 | 0,9 | 2 | No |
| Gambia | Sí | 441 | 0,0 | 0 | Sí |
| Georgia | Sí | 1.689 | 1,1 | 5 | No |
| Ghana | Sí | 908 | 0,0 | 2 | No |
| Granada | Sí | 6.436 | 1,9 | 1 | No |
| Grecia | Sí | 21.711 | 5,1 | 57 | No |
| Guatemala | Sí | 2.240 | 0,3 | 5 | No |
| Guinea | Sí | 302 | 0,0 | 1 | Sí |
| Guinea Ecuatorial | Sí | 14.360 | 0,0 | 0 | Sí |
| Guinea-Bissau | Sí | 420 | 0,0 | 0 | Sí |
| Guyana | Sí | 1.943 | 0,0 | 0 | No |
| Haití | Sí | 417 | 0,0 | 0 | Sí |
| Honduras | Sí | 1.488 | 0,0 | 0 | No |
| Hungría | Sí | 10.935 | 6,0 | 60 | No |
| India | Sí | 889 | 0,2 | 297 | No |
| Indonesia | Sí | 1.436 | 0,0 | 6 | No |
| Irán (República Islámica del) | Sí | 3.228 | 0,0 | 2 | No |
| Iraq | Sí | 1.441 | 0,0 | 0 | No |
| Irlanda | No | 47.772 | 11,2 | 50 | No |
| Islandia | No | 54.100 | 10,7 | 3 | No |
| Islas Marshall | Sí | 2.736 | 0,0 | 0 | No |
| Islas Salomón | Sí | 959 | 0,0 | 0 | Sí |
| Israel | No | 21.468 | 35,0 | 259 | No |
| Italia | No | 29.903 | 7,9 | 477 | No |
| Jamaica | Sí | 4.155 | 0,1 | 1 | No |
| Japón | No | 36.200 | 3,8 | 480 | No |
| Jordania | Sí | 2.524 | 0,0 | 0 | No |
| Kazajstán | Sí | 4.409 | 0,8 | 13 | No |
| Kenya | Sí | 553 | 0,1 | 3 | No |
| Kirguistán | Sí | 540 | 0,3 | 2 | No |
| Kiribati | Sí | 1.162 | 0,0 | 0 | Sí |
| Kuwait | No | 32.200 | 0,1 | 1 | No |
| Lesotho | Sí | 795 | 0,0 | 0 | Sí |
| Letonia | Sí | 7.583 | 4,2 | 9 | No |
| Líbano | Sí | 6.110 | 0,1 | 2 | No |
| Liberia | Sí | 220 | 0,0 | 0 | Sí |
| Libia | Sí | 8.152 | 0,2 | 1 | No |
| Liechtenstein | No | 111.159 | 44,3 | 2 | No |
| Lituania | Sí | 8.729 | 2,9 | 9 | No |
| Luxemburgo | No | 81.561 | 9,9 | 5 | No |
| Madagascar | Sí | 279 | 0,0 | 2 | Sí |
| Malasia | Sí | 5.987 | 1,6 | 45 | No |
| Malawi | Sí | 276 | 0,0 | 0 | Sí |
| Maldivas | Sí | 4.808 | 0,0 | 0 | No |
| Malí | Sí | 476 | 0,0 | 0 | Sí |
| Malta | Sí | 15.514 | 3,3 | 2 | No |
| Marruecos | Sí | 2.204 | 0,4 | 14 | No |
| Mauricio | Sí | 6.037 | 0,2 | 1 | No |
| Mauritania | Sí | 749 | 0,0 | 0 | Sí |
| México | Sí | 8.041 | 1,0 | 114 | No |
| Micronesia (Estados Federados de) | Sí | 2.529 | 0,0 | 0 | No |
| Mónaco | No | 130.076 | 255,9 | 9 | No |
| Mongolia | Sí | 1.197 | 0,4 | 2 | No |
| Montenegro | Sí | 4.178 | 0,6 | 2 | No |
| Mozambique | Sí | 356 | 0,0 | 0 | Sí |
| Myanmar | Sí | 313 | 0,0 | 1 | Sí |
| Namibia | Sí | 3.868 | 1,6 | 5 | No |
| Nauru | Sí | 3.461 | 0,0 | 0 | No |
| Nepal | Sí | 356 | 0,0 | 0 | Sí |
| Nicaragua | Sí | 1.222 | 0,1 | 2 | No |
| Níger | Sí | 265 | 0,0 | 0 | Sí |
| Nigeria | Sí | 891 | 0,0 | 5 | No |
| Noruega | No | 65.427 | 11,4 | 56 | No |
| Nueva Zelandia | No | 27.547 | 13,9 | 61 | No |
| Omán | Sí | 13.685 | 0,1 | 1 | No |
| Países Bajos | No | 40.398 | 6,3 | 105 | No |
| Pakistán | Sí | 777 | 0,0 | 1 | No |
| Palau | Sí | 8.798 | 0,0 | 0 | No |
| Panamá | Sí | 5.630 | 0,1 | 1 | No |
| Papua Nueva Guinea | Sí | 893 | 0,0 | 0 | No |
| Paraguay | Sí | 1.597 | 0,0 | 1 | No |
| Perú | Sí | 3.397 | 0,2 | 5 | No |
| Polonia | Sí | 9.067 | 1,1 | 44 | No |
| Portugal | Sí | 18.360 | 1,5 | 15 | No |
| Qatar | No | 57.727 | 0,8 | 2 | No |
| Reino Unido | No | 38.418 | 9,1 | 568 | No |
| República Árabe Siria | Sí | 1.598 | 0,3 | 7 | No |
| República Centroafricana | Sí | 352 | 0,0 | 0 | Sí |
| República Checa | Sí | 13.470 | 3,0 | 32 | No |
| República de Corea | No | 19.528 | 36,1 | 1,749 | No |
| República de Moldova | Sí | 882 | 0,6 | 3 | No |
| República Democrática del Congo | Sí | 144 | 0,0 | 1 | Sí |
| República Democrática Popular Lao | Sí | 555 | 0,3 | 3 | Sí |
| República Dominicana | Sí | 4.181 | 0,3 | 3 | No |
| República Popular Democrática de Corea | Sí | 534 | 0,1 | 4 | No |
| República Unida de Tanzanía | Sí | 416 | 0,0 | 0 | Sí |
| Rumania | Sí | 4.926 | 0,7 | 15 | No |
| Rwanda | Sí | 319 | 0,0 | 0 | Sí |
| Saint Kitts y Nevis | Sí | 10.929 | 3,8 | 1 | No |
| Samoa | Sí | 2.398 | 0,0 | 0 | Sí |
| San Marino | No | 63.169 | 19,4 | 2 | No |
| San Vicente y las Granadinas | Sí | 5.333 | 0,0 | 0 | No |
| Santa Lucía | Sí | 6.005 | 0,0 | 0 | No |
| Santo Tomé y Príncipe | Sí | 906 | 0,0 | 0 | Sí |
| Senegal | Sí | 780 | 0,0 | 2 | Sí |
| Serbia | Sí | 3.596 | 2,9 | 21 | No |
| Seychelles | Sí | 11.787 | 2,2 | 1 | No |
| Sierra Leona | Sí | 362 | 0,1 | 1 | Sí |
| Singapur | No | 30.748 | 12,7 | 65 | No |
| Somalia | Sí | 273 | 0,0 | 0 | Sí |
| Sri Lanka | Sí | 1.433 | 0,4 | 8 | No |
| Sudáfrica | Sí | 5.431 | 2,8 | 145 | No |
| Sudán | Sí | 507 | 0,0 | 2 | Sí |
| Sudán del Sur | Sí | 934 | 0,0 | 0 | Sí |
| Suecia | No | 41.985 | 17,9 | 168 | No |
| Suiza | No | 53.528 | 23,7 | 186 | No |
| Suriname | Sí | 4.833 | 0,0 | 0 | No |
| Swazilandia | Sí | 2.387 | 0,2 | 1 | No |
| Tailandia | Sí | 3.128 | 0,3 | 21 | No |
| Tayikistán | Sí | 378 | 0,0 | 0 | No |
| Timor-Leste | Sí | 2.421 | 0,0 | 0 | Sí |
| Togo | Sí | 390 | 0,0 | 0 | Sí |
| Tonga | Sí | 2.573 | 0,0 | 0 | No |
| Trinidad y Tabago | Sí | 13.439 | 0,6 | 1 | No |
| Túnez | Sí | 3.488 | 0,4 | 4 | No |
| Turkmenistán | Sí | 3.888 | 0,0 | 1 | No |
| Turquía | Sí | 7.523 | 2,2 | 156 | No |
| Tuvalu | Sí | 2.496 | 0,0 | 0 | Sí |
| Ucrania | Sí | 1.948 | 2,0 | 90 | No |
| Uganda | Sí | 386 | 0,0 | 2 | Sí |
| Uruguay | Sí | 5.997 | 0,5 | 2 | No |
| Uzbekistán | Sí | 673 | 0,0 | 2 | No |
| Vanuatu | Sí | 2.018 | 0,0 | 0 | Sí |
| Venezuela (República Bolivariana de) | Sí | 5.850 | 0,1 | 3 | No |
| Viet Nam | Sí | 778 | 0,1 | 7 | No |
| Yemen | Sí | 951 | 0,0 | 1 | Sí |
| Zambia | Sí | 690 | 0,0 | 1 | Sí |
| Zimbabwe | Sí | 513 | 0,0 | 2 | No |

[Sigue el Anexo IV]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT

(VERSIÓN EN LIMPIO)

Las propuestas de modificación del Reglamento del PCT se exponen en el Anexo I, en el que las adiciones y supresiones se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. Para facilitar su consulta, el presente Anexo contiene una versión “en limpio” de las disposiciones pertinentes, tal y como se presentarán tras su modificación.

ÍNDICE

Regla 49ter Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora; Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada 2

 49ter.1   [Sin cambios] 2

 49*ter*.2   *Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada* 2

Regla 76 Traducción del documento de prioridad; Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas 3

 76.1 a 76.4   [Sin cambios] 3

 76.5   *Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas* 3

Regla 90 Mandatarios y representantes comunes 4

 90.1 y 90.2   *[Sin cambios]* 4

 90.3   *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos* 4

 90.4   *[Sin cambios]* 4

 90.5   *Poder general* 4

 90.6   *[Sin cambios]* 4

TABLA DE TASAS 5

Regla 49ter
Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora; Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada

49ter.1   [Sin cambios]

49*ter*.2   *Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada*

 *a)  [Sin cambios]*

 b)  Una petición según el párrafo a):

 i) se presentará en la Oficina designada en el plazo de un mes contado a partir del plazo aplicable en virtud del Artículo 22 o, cuando el solicitante formule una petición expresa ante una Oficina designada en virtud del Artículo 23.2), en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de esa petición por la Oficina designada;

 *ii) a iii)  [*Sin cambios*]*

 c) a h)  [Sin cambios]

Regla 76
Traducción del documento de prioridad;
Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

76.1 a 76.4   [Sin cambios]

76.5   *Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas*

 Las Reglas 13*ter*.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49*bis*, 49*ter* y 51*bis* serán aplicables, con la salvedad de que:

 *i)* *[Sin cambios];*

 ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22, al Artículo 23.2) o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1), al Artículo 40.2) o al Artículo 39.3), respectivamente;

 *iii) a v) [Sin cambios]*

Regla 90
Mandatarios y representantes comunes

90.1 y 90.2   *[Sin cambios]*

90.3   *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos*

 *a) y b)*  *[Sin cambios]*

 c)  Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase de la Regla 90*bis*.5), todo acto realizado por un representante común o su mandatario o para él tendrá los efectos de un acto realizado por todos los solicitantes o para ellos.

90.4   *[Sin cambios]*

90.5   *Poder general*

 *a)* a c)  *[Sin cambios]*

 d)  Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), cuando el mandatario entregue la declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4, a la Oficina receptora, a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, a la Administración encargada del examen preliminar internacional o a la Oficina Internacional, según sea el caso, se deberá presentar una copia del poder general a dicha Oficina o Administración o a la Oficina Internacional.

90.6   *[Sin cambios]*

TABLA DE TASAS

|  |  |
| --- | --- |
| **Tasas** | **Importes** |
| 1. | Tasa de presentación internacional:(Regla 15.2) |  1.330 francos suizos más 15 francos suizos por cada hoja de la solicitud de exceda de 30 |
| 2. | Tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria:(Regla 45*bis*.2) |  200 francos suizos |
| 3. | Tasa de tramitación:(Regla 57.2) |  200 francos suizos |
| **Reducciones** |  |
| 4. De la tasa de presentación internacional se deducirán los importes enumerados a continuación si, conforme a las Instrucciones Administrativas, la solicitud internacional se presenta: |
|  | a) en formato electrónico, cuando el petitorio no esté en formato codificado: |  100 francos suizos |
|  | b) en formato electrónico, cuando el petitorio esté en formato codificado: |  200 francos suizos |
|  | c) en formato electrónico, cuando el petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen estén en formato codificado: |  300 francos suizos |
| 5. La tasa de presentación internacional en virtud del punto 1 (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 4), la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria en virtud del punto 2 y la tasa de tramitación en virtud del punto 3 se reducirán el 90% si la solicitud internacional es presentada por un solicitante que sea: |
|  | a) una persona física nacional de y domiciliada en un Estado que figura en la lista de Estados como Estado cuyo producto interno bruto per cápita sea inferior a 25.000 dólares de los EE.UU. (determinado según las cifras más recientes publicadas por las Naciones Unidas en relación con el promedio decenal del producto interno bruto per cápita en dólares constantes de 2005), y cuyos nacionales y residentes que sean personas físicas hayan presentado menos de 10 solicitudes internacionales por año (por millón de habitantes) o de 50 solicitudes internacionales por año (en cifras absolutas) conforme a las cifras más recientes publicadas por la Oficina Internacional en relación con el promedio quinquenal de presentación anual; o |
|  | b) una persona física o no, nacional de y domiciliada en un Estado que figura en la lista de Estados clasificado como país menos adelantado por las Naciones Unidas; |
| a condición de que si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos satisfaga los criterios descritos en los párrafos a) y b). Las listas de Estados mencionadas en los apartados a) y b) serán actualizadas por el Director General cada cinco años como mínimo conforme a las directrices establecidas por la Asamblea. Los criterios descritos en los apartados a) y b) serán examinados por la Asamblea cada cinco años como mínimo. |

[Fin del Anexo IV y del documento]

1. En el presente documento, al mencionar “Artículos” y “Reglas” se hace referencia a los artículos del PCT y a las reglas del Reglamento del PCT (“el Reglamento”), o a las disposiciones de esa índole que se propone modificar, según sea el caso. Las referencias a la “legislación nacional”, las “solicitudes nacionales”, la “fase nacional”, etcétera, abarcan la normativa regional, las solicitudes regionales, la fase regional, etcétera. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las adiciones y supresiones que se proponen se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto en cuestión. En el Anexo IV figura una versión “en limpio” de las disposiciones modificadas que se proponen (sin subrayado ni tachado). [↑](#footnote-ref-3)
3. Se han introducido otros cambios en la redacción de los párrafos 1.i) y 3 del proyecto de directrices, más allá de los acordados en el Grupo de Trabajo. Véanse los párrafos 8 a 10 del cuerpo principal del presente documento. [↑](#footnote-ref-4)